Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

S.N.A.T., representada por su madre JACMALICE THEARD THILLET Recurrente v. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Recurridos	KLRA201500753	*Revisión* procedente del Departamento de Educación Querella Núm. 2014-037-10 Sobre: Revisión Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

I.

La estudiante S.N.A.T. fue registrada en el Programa de Educación Especial en el 2009. Fue diagnosticada con déficit de atención con hiperactividad e inhabilidad en el aprendizaje. El 20 de enero de 2014 se le realizó a la estudiante una Evaluación Psico-educativa. Del resumen y recomendaciones de la Evaluación surge que: la estudiante tiene un funcionamiento a nivel promedio; su dificultad está en el procesamiento de la información verbal; necesita asistencia directa en aritmética; requiere de acomodos para que procese la información; presenta inestabilidad emocional que interfiere con su aprendizaje; tiene Inhabilidad en el Aprendizaje y Déficit de Atención con Hiperactividad. Por ello, se recomendó un programa educativo regular con salón recurso de tres a cinco veces en semana, terapia educativa, ubicación preferencial en el salón, trabajar en el salón sus áreas de fortalezas, dividir el material, entre otras cosas.

En febrero de 2014 la recurrente, señora Jacmalice Theard, (señora Theard), madre de la estudiante S.N.A.T., presentó un Remedio Provisional en el que solicitó el servicio de terapia educativa y terapia psicológica y ocupacional. El 13 de marzo de 2014 la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional emitió la siguiente contestación a la solicitud:

> El personal del CSEE de Ponce informa que la solicitud al servicio de Terapia Educativa no procede debido a que el estudiante lo recibe a través de salón recurso cinco días a la semana. En cuanto a la Terapia Ocupacional, la madre solicitó un cambio de corporación y la estudiante empezará terapias con la Corporación Lafayette, especialista Maribel Román tan pronto llegue el expediente a la corporación. La Terapia Psicológica se objeta ya que la estudiante se encuentra activa recibiendo el servicios solicitado con a través de la ya antes mencionada. (sic). Se recomienda referirse a las oficinas de Educación Especial con el propósito de ser orientados sobre el proceso.[1]

El 21 de marzo de 2014 se redactó el Informe de Evaluación de Terapia Ocupacional. En la Impresión Clínica de dicho informe se indicó que la estudiante presenta dificultad en el procesamiento sensorial, rezago moderado en las destrezas motoras, sociales y del diario vivir y dificultad leve en las destrezas grafo-motoras. Allí se recomendó terapia ocupacional con enfoque sensorial dos veces en semana y un ambiente escolar estructurado, entre otras cosas.

El 9 de abril de 2014 se celebró una reunión de Comité de Programación y Ubicación (COMPU). Según surge de la Minuta de la reunión, se discutió la evaluación ocupacional, la cual se aceptó y se hizo un referido para la terapia ocupacional con enfoque sensorial. Se indicó, además, que la madre tiene preocupación por los rezagos de la estudiante y se acordó que lo relacionado a la terapia educativa se discutiría en la reunión de COMPU para la revisión del Programa Educativo Individualizado (PEI).

---

[1] *Recurso de Apelación*, Apéndice 9.

El 29 de abril de 2014 la señora Theard presentó Remedio Provisional mediante el cual solicitó terapia ocupacional con enfoque sensorial para la menor. Posteriormente, el 9 de mayo de 2014, la señora Theard presentó una Querella solicitando la terapia ocupacional con enfoque sensorial y la terapia educativa. La Querella fue referida a la jueza Amelia M. Cintrón Velázquez el 3 de marzo de 2015. El 24 de marzo de 2015 se celebró la vista administrativa.

En la vista, la terapista Ivelisse Bonilla Santos testificó que el salón recurso y la terapia educativa se complementan ya que en el salón se trabaja el rezago académico y las destrezas de grado, mientras que en la terapia se trabaja lo educativo, con estrategias y las debilidades y fortalezas. Opinó que la terapia educativa podría ayudar a la estudiante en las estrategias emocionales e inhabilidades en el aprendizaje. Indicó que no sabía cómo la estudiante estaba respondiendo en el salón recurso, por cuanto no ha tenido contacto con la estudiante y no ha examinado sus Programas Educativos Individualizados (PEI).

En la vista, también declaró la maestra del salón recurso, Sra. Dawi Guzmán Marrero. Esta indicó que la estudiante se ausentaba mucho y que se resistía a ir al salón recurso. Expresó que cuando asistía, hacía el trabajo muy bien, participaba, respondía, se mostraba dispuesta y ejecutaba muy bien. Además, indicó que la estudiante tiene notas excelentes, a saber, cinco A y una B. Indicó que considera que la estudiante no necesita la utilización del salón recurso, debido a su buen funcionamiento académico.

Por su parte, la facilitadora Docente indicó que en cuanto a la Evaluación Psico-educativa, no se llegó a ningún acuerdo sobre la recomendación de la terapia educativa y que en una reunión del COMPU se acordó que ese tema se discutiría posteriormente.

Indicó que en el salón recurso se le modifica el currículo de acuerdo a las necesidades de la estudiante y que allí se trabajaba el área socio-emocional, la conducta, el área perceptual, entre otras.

De la prueba surgió, además, que la estudiante tiene establecidos varios acomodos razonables, entre los que se encuentran: ubicación del pupitre, repetición de instrucciones, se le llama a la atención, se le provee material impreso, se le notifican los exámenes, se le da un examen por día, entre otros. La señora Theard, por su parte, declaró que la estudiante se distrae, se cansa de escribir, no copia el material y tiene problemas de atención. Expresó que en el cuarto grado la estudiante tiene notas satisfactorias y que cuando le dan dictados, los hace bien. Añadió que aun cuando le estaban ofreciendo el salón recurso cinco días a la semana, solicitó que solo fueran tres días para que la estudiante participara de la clase de educación física.

Examinada tanto la prueba documental como la testifical, la Jueza Administrativa emitió *Resolución* el 26 de mayo de 2015. Estableció que aun cuando en la Evaluación se recomendó la terapia educativa, no hubo una determinación del COMPU a esos efectos. Expresó que es dicho Comité quien tiene que determinar y establecer específicamente el servicio que el Departamento de Educación proveerá, por lo que en este caso el Departamento no se allanó a la prestación de la terapia educativa a costo público. Añadió que en virtud de ello, la Recurrente tenía que evidenciar la necesidad de la terapia educativa y demostrar que sin ésta, la estudiante no podría recibir una educación apropiada, según sus necesidades. Concluyó que la Recurrente no probó que la estudiante tenga atrasos académicos que requieran el ofrecimiento de una terapia educativa, además de todos los servicios relacionados, el salón recurso y los acomodos razonables que

recibe. Estimó que, por el contrario, quedó evidenciado que la estudiante ha alcanzado un aprovechamiento y un funcionamiento académico excelente que demuestra su independencia, su capacidad y habilidades cognoscitivas. Por lo anterior, declaró no ha lugar la solicitud de la Recurrente en cuanto al ofrecimiento de la terapia educativa a costo público. El 6 de junio de 2015 la Recurrente presentó reconsideración, la cual fue denegada de plano.

Inconforme, el 17 de julio de 2015 la Recurrente acudió ante este Foro mediante *Revisión Administrativa*. Arguyó que erró la Jueza Administrativa al concluir que el COMPU nunca determinó la necesidad de la terapia educativa, aun cuando se aceptó la evaluación que la recomendaba y al concluir que la parte recurrente no logró probar que la estudiante tenga rezagos académicos que requieran el ofrecimiento de una terapia educativa.

A

Es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que las decisiones de los organismos administrativos gozan de gran deferencia, por lo que se presumen correctas.[2] Esta deferencia es reconocida por la experiencia y la pericia que tiene la agencia sobre las leyes y los reglamentos que administra.[3] Como tribunal revisor debemos respetar ese conocimiento y también la experiencia acumulada por la agencia. Esto significa, que en casos como este, la aplicación de un reglamento especializado de una agencia, debemos limitar nuestra intervención a determinar si: (1) el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están razonablemente sostenidas por la prueba; (3) y si las conclusiones de derecho del organismo son

---

[2] *Borschow Hosp.* v. *Junta de Planificación,* 177 DPR 545, 566 (2009).
[3] *Misión Ind.* v. *J.C.A.*, 145 DPR 908, 929 (1998).

correctas.[4] En otras palabras debemos determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.[5]

Todo lo anterior quiere decir que la deferencia judicial que disfruta la agencia solo cede si encontramos al menos una de las siguientes circunstancias: (1) que la decisión del organismo administrativo no está basada en evidencia sustancial; (2) que la agencia erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que regula; (3) que la agencia actuó de manera arbitraria, irrazonable o ilegal; (4) que la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.[6] Si luego de revisar la totalidad del expediente encontramos que no está presente ninguna de las circunstancias de la lista anterior, como tribunal revisor, estamos obligados a respetar el remedio que seleccionó la agencia encargada aunque otros fueran posibles.[7]

B

En nuestra jurisdicción, el derecho a la educación tiene rango constitucional.[8] La Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico,[9] por su parte, establece lo siguiente:

> La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública

---

[4] *Asoc. Fcias.* v. *Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).*Ramos Román* v. *Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera* v. *A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).
[5] *JP*, *Plaza Santa Isabel* v. *Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009); *Rivera Concepción* v. *A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 122 (2000). Véase además, *López Borges* v. *Adm. Corrección*, 185 D.P.R. 603, 626 (2012) (Opinión de conformidad de la juez Rodríguez Rodríguez).
[6] *Otero* v. *Toyota*, 163 D.P.R. 716, 729 (2005); *P.C.M.E.* v. *J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 617 (2005).
[7] *Otero* v. *Toyota*, *supra*.
[8] Art. II, Sec. 5, Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1.
[9] Art. II, Sec. 1, Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1.

> encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

En aras de lograr lo anterior, el ordenamiento ha tomado medidas afirmativas el propósito de integrar en la comunidad a las personas discapacitadas. Entre estas medidas se destacan aquellas que persiguen reconocer el derecho de esa población a recibir y reclamar judicialmente educación remedial.[10] En virtud de ello, el Estado promulgó la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimento (en adelante Ley Núm. 51), 18 L.P.R.A. sec. 1351 *et seq.* Con su aprobación, el Estado procuró atemperar los esfuerzos locales a la legislación federal, esto es a la Ley Federal de Educación Especial conocida como *Individuals with Disabilities Education Act* (en adelante, IDEA).[11] Asimismo, persiguió afirmar el derecho de las personas con impedimento a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la cual forman parte.

La IDEA fue enmendada en el año 2004 por el Congreso Federal al promulgar la ley conocida como *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* (en adelante, IDEIA), *supra.* Esta enmienda estableció una obligación para los estados y territorios participantes, hacia los niños y jóvenes con impedimentos con miras a que: (a) reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (b) los prepare para trabajar y llevar una vida independiente; (c) le aseguren y protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (d)

---

[10] *Declet Ríos* v. *Depto. de Educación*, supra, a la pág. 773; *Bonilla* v. *Chardón*, 118 D.P.R. 599, 605-606 (1987).
[11] 20 U.S.C. 1400 *et seq.*

ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; (e) evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. Ello con la aspiración de que se eduque al niño con impedimentos en el ambiente menos restrictivo posible y se le provea todos aquellos servicios relacionados que sean necesarios para hacer posible que se cumpla el plan educativo individualizado a cada uno de ellos.[12]

El estatuto federal en discusión estableció el derecho de todos los estudiantes con impedimentos, entre las edades de 3 a 21 años, a recibir una educación pública, gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en ingles).[13] Una educación pública, gratuita y apropiada se define como aquella educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública, que cumplen las exigencias de la agenda educativa estatal. Esto incluye la educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme al programa educativo individualizado.[14] El Tribunal Federal ha expresado que la educación pública, apropiada y gratuita es aquella que **cumple con los requisitos mínimos establecidos por la IDEA, siempre que le ofrezca algún beneficio educativo al menor con impedimentos**.[15] También ha establecido dicho foro que la educación o ubicación ofrecida al menor no tiene que ser la mejor opción disponible, solo tiene que brindarle oportunidades básicas ("basic floor of opportunity") mediante un programa que esté diseñado para proveerle algún beneficio educacional.[16]

---

[12] Véase, Sección 1400 de la IDEA, 20 USC §1400.
[13] Véase, Sección 1412(a)(l)(A) de IDEA, 20 USC §1412(a)(l)(A).
[14] Véase, Sección 1401(9) de la IDEA, 20 USC §1401(9).
[15] Véase, *Bd. Of Educ. of* Hendrick Hudson *Cent. School District* v. *Rowley*, 458 U.S. 176, 200 (1982).
[16] *Seattle School Dist., No. 1 v. B.S.*, 82 F.3d 1493, 1500 (9thCir. 1996).

En Puerto Rico, la Ley Núm. 51,[17] estableció la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (Secretaría Auxiliar) como el organismo responsable de organizar, establecer y prestar los servicios educativos y relacionados a las personas con impedimentos, además de coordinar los servicios que se les asignan a las demás agencias participantes. Con el propósito de implantar la política pública de la Ley Núm. 51, la Secretaría Auxiliar aprobó el *Manual de Procedimientos de Educación Especial* (Manual).[18] Como se desprende de su título, dicho Manual contiene los procedimientos relativos al registro, evaluación, colocación, evaluación y demás componentes que deben llevarse a cabo para que un menor con impedimentos pueda beneficiarse del programa de educación especial ofrecido por el Estado.

El Manual adopta las disposiciones establecidas en la ley IDEA y establece el Programa Educativo Individualizado (PEI) como el documento que garantiza la provisión de los servicios de Educación Especial a todo menor elegible a los mismos.[19] El PEI establecerá los servicios educativos y relacionados, que se convertirán en el programa educativo del menor por el periodo de un año. La Sec. IV del Manual dispone, a su vez, que será el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) quien determinará todas las decisiones durante el desarrollo del PEI.

> El Programa Educativo Individualizado (PEI) es el documento que garantiza la provisión de los servicios de la Secretaría Asociada de Educación Especial a todo niño o joven elegible a los mismos. La ley IDEIA 2004, establece los reglamentos y las disposiciones sobre el contenido del PEI. El documento tiene carácter profesional y legal. Los acuerdos que contiene implican el compromiso de la Agencia con relación a la provisión de

---

[17] *supra.*
[18] Revisión de diciembre de 2008.
[19] Sec. IV (300.320) del Manual a la pág. 32.

> servicios que por derecho tiene ese niño o joven en particular. En este documento se establecen los servicios educativos y relacionados que el estudiante recibirá de acuerdo a sus necesidades particulares durante el año escolar. **Todas las decisiones durante el desarrollo del PEI se determinan en el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) a base de las necesidades del niño o joven.** El COMPU tiene que estar debidamente constituido para desarrollar el PEI. Este debe estar cumplimentado en todas sus partes, y tiene vigencia por un periodo no mayor de un (1) año.[20]

Tanto la IDEA como la Ley Núm. 51 proveen para que aquellos padres o tutores que entiendan que estos servicios no son apropiados o no van acorde con las necesidades especiales del menor, presenten una querella y soliciten una vista administrativa ante un oficial examinador imparcial.[21] La querella opera como mecanismo para resolver conflictos entre los padres y la agencia, mediante el proceso de una vista adjudicativa que se celebrará de acuerdo con el procedimiento administrativo estatal que cumpla con las exigencias del debido procedimiento de ley.[22] La decisión del juez administrativo deberá apoyarse en fundamentos sustantivos basados en la determinación de si el menor recibió una educación pública gratuita apropiada en el ambiente donde fue ubicado o si se le niega ese derecho.[23]

II.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, debemos concluir que los servicios educativos que está recibiendo la estudiante S.N.A.T. atienden apropiadamente sus necesidades. La estudiante goza del beneficio de salón recurso cinco días a la semana, recibe terapia ocupacional y tiene varios acomodos razonables. Su buena ejecución académica y el aprovechamiento

---

[20] Id.
[21] 20 USCA sec. 1415(b)(6) y (f); Art. 4(b)(2)(D) de la Ley Núm. 51, 18 LPRA sec. 1353(b)(2)(D).
[22] 20 USCA sec. 1415(b)(6) y (f).
[23] 20 USCA sec. 1415(f)(3)(E)(i).

alcanzado, según fuera evidenciado por sus calificaciones y por el testimonio de la Maestra del salón recurso, son reflejo de que el servicio educativo que está recibiendo le es beneficioso y resulta apropiado.

La principal contención de la madre de la estudiante es que se le ha denegado el servicio de terapia educativa, aun cuando este fue recomendado por la evaluación Psico-Educativa que se le realizó a S.N.A.T. Según establecido en el Manual antes citado, todas las decisiones durante el desarrollo del PEI se determinan en el Comité de Programa y Ubicación (COMPU) a base de las necesidades del niño (a) o joven. Este último es el documento que obliga al Departamento a brindar unos servicios individualizados al estudiante, y es a partir de su firma que esta obligación comienza. Aun cuando la terapia educativa fue recomendada por la evaluación Psico-Educativa realizada a la estudiante, el COMPU no la consideró como necesaria para ser incluida en el Programa Educativo Individualizado. Además de no haber sido incluida en el Programa Educativo Individualizado por el COMPU, tampoco se evidenció en la vista administrativa la necesidad de la terapia educativa para la estudiante. Ello en vista de que el desempeño mostrado por esta con los servicios que está recibiendo, demuestran que estos le han sido provechosos y han atendido muy bien sus necesidades particulares. Ello nos obliga a coincidir con la determinación del Foro recurrido. Las determinaciones de hechos de la Agencia recurrida están razonablemente sostenidas por la prueba y son conforme a derecho. Además, carecen de visos de error, ilegalidad o abuso de discreción, por lo que procede su *confirmación*.

III.

Por todo lo anterior, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones